

Señores:

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

E.S.D

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**RADICADO: 76-001-33-33-005-2014-00422-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JEAN CARLO NAVAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, entidad religiosa sin ánimo de lucro, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.**

El día 28 de noviembre de 2023 se celebró audiencia de pruebas en la cual de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por tal motivo se corrió traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión. Cuyo decurso comenzó el día 29 de noviembre de 2023 y finalizó el día 13 de diciembre de la misma anualidad, por lo que el presente escrito se radica dentro del término procesal correspondiente.

### **CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**

#### **A. SE DEMOSTRÓ QUE NO EXISTIÓ FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

De acuerdo a los hechos objeto del presente litigio, la parte actora señala que existió una falla en el servicio por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios por no haber intervenido al señor Jean Carlo Navas de manera oportuna. Sin embargo, se acreditó con el material probatorio recaudado que no existió omisión que constituyera en causal de responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, toda vez que la atención

brindada al paciente correspondió con los lineamientos establecidos en la *lex artis* para su tipo de patología y los síntomas que presentaba al momento de su llegada a la clínica.

Para que se configure la responsabilidad del Estado, es indispensable la existencia de un daño antijurídico, así como también una relación de causalidad entre la conducta y el daño. Dicho lo anterior, los aquí demandados únicamente podrán considerarse responsables en el evento de estar probado que se ejerció u omitió, imperita, imprudente o negligentemente una actuación que se configurara como la causa eficiente del daño alegado por la parte demandante. Circunstancia ésta, que no fue acreditada en el plenario, teniendo entonces como inexistente la responsabilidad de la Institución de Religiosas San José de Gerona.

En el presente caso el daño antijurídico se materializa con la orquiectomía (extirpación del testículo derecho) realizada al señor Jean Carlo Navas en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. No obstante, de acuerdo a todo el material probatorio, dicho daño no fue consecuencia de una acción u omisión de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ni de su propietaria la Institución de Religiosas San José de Gerona, pues le prestaron una atención oportuna, diligente y adecuada al paciente, razón por la cual jurídicamente no es viable atribuirle ningún tipo de responsabilidad,

En ese sentido, de acuerdo a la historia clínica del señor Jean Carlo Navas suscrita por los profesionales de Nuestra Señora de los Remedios se observa que el día 9 de septiembre de 2013 a las 11:10am ingresó el paciente, al cual se le ordenaron y practicaron todos los exámenes diagnósticos, incluyendo la ecografía doppler testicular de rigor, para confirmar su padecimiento y proceder con lo correspondiente. De la misma manera se puede evidenciar que una vez se contaba con los resultados de la imagen diagnóstica, el paciente fue intervenido quirúrgicamente en menos de dos horas.

En efecto no se logró demostrar a lo largo del debate procesal que la atención brindada al señor Jean Carlo Navas en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios hubiese sido insuficiente, inoportuna o dotada de falencias que ameritaran su responsabilidad, en su lugar se probó que éstas fueron oportunas e idóneas para el manejo de su patología. Por lo que las pretensiones en su contra se tornan injustificadas, como quiera que el daño alegado por los demandantes, de ninguna manera implican una mala praxis médica en la atención suministrada al paciente.

Ahora bien, en relación con el hecho generador del daño, se debe dejar en claro al despacho que Nuestra Señora de los Remedios, no tuvo participación en lo que los demandantes atribuyen como la actuación jurídica que le ocasionó el deterioro en la salud del señor Jean Carlo Navas, por lo cual no habría razón jurídica para atribuirle algún tipo de responsabilidad, máxime cuando con la historia clínica allegada se da cuenta que desde el primero momento el paciente fue atendido conforme a las necesidades presentadas al criterio de los galenos tratantes, esto es, de acuerdo a la sintomatología y estado de que presentaba en el momento de la remisión, desplegando ingentes esfuerzos encaminados a la continuidad de su vida y recuperación de la salud.

En consecuencia, no se tiene establecida la realización de ninguna conducta u omisión por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios que pudiese determinar como la causa directa del daño alegado y en este orden de ideas, no es factible avizorar ningún tipo de responsabilidad a su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas es claro que las causas de la orquiectomía del demandante no son imputables a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, máxime cuando su actuar fue adecuado y oportuno. Por lo que finalmente el nexo de causalidad se ve quebrantado al no existir conducta generadora del daño ni mucho menos daño antijurídico.

## **B. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA INSTITUCIÓN DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS POR CONFIGURARSE EL HECHO DE UN TERCERO**

De acuerdo a los hechos objeto del presente litigio, la parte actora señala que las causas de los daños sufridos por el señor Jean Carlo Navas consistentes en la pérdida de su testículo derecho fueron: la omisión de auscultación, inspección, análisis y practica de exámenes clínicos al paciente, así como también la falta de atención oportuna. Sin embargo, se acreditó con el material probatorio recaudado que no existió ninguna acción u omisión que constituyera en causal de responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios propiedad de la Institución de Religiosas San José de Gerona, en cambio sí en cabeza de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia.

Al respecto el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido que:

*“[L]a Sala considera aclarar, en primer lugar, que si bien la responsabilidad de las entidades prestadoras de salud se circunscribe al nivel de atención y grado de complejidad que a cada una le determine el Ministerio de Salud, o el que haga sus veces, lo cierto es que ello no obsta para establecer la responsabilidad de las instituciones médicas en aquellos casos en que no se efectúa una correcta valoración del paciente o cuando se omite la remisión oportuna del mismo. En segundo lugar, debe quedar igualmente claro que si bien el mencionado decreto refiere la responsabilidad de la entidad prestadora de salud desde el momento de la atención, éste momento ha de entenderse desde el instante mismo en que el paciente ingresa al centro médico, clínico u hospitalario, lo cual implica que tal responsabilidad se origina, incluso, cuando el paciente ingresa a sus instalaciones, momento en el cual nace la obligación de garante de la atención inicial de urgencia y, en consecuencia, del servicio de promoción, protección y recuperación de la salud.”<sup>1</sup>*

El día 9 de septiembre de 2013, a las 6:22am, el señor Jean Carlo Navas consultó a la clínica Nuestra Señora de Fátima - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por un fuerte dolor en el testículo derecho. Según consta en la historia clínica (evento 3 – folio No. 7 de 21) del demandante, evidenciada a continuación:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 18 de mayo de 2017, Exp. (35613).

EVENTO 3					
FECHA CONSULTA 9/9/2013 6:22:54AM No. HC FISICA 1143860082 PF 00	TIPO CONSULTA --	ORIGEN CONSULTA INDEFINIDO	AMBITO URGENCIAS	CIUDAD CALI(VALLE)	ESP CLIFA - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE CALI
EVOLUCIÓN 1 -		CAMA Nro. *****	FECHA EVOLUCIÓN 9/9/2013 6:22:54AM		
INFORMACION DEL MEDICO					
TIPO IDENTIFICACION CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICACION 98438552	NOMBRES Y APELLIDOS OSCAR JAVIER LOPEZ OLIVEROS	ESPECIALIDAD MEDICINA GENERAL	SUBESPECIALIDAD MEDICINA GENERAL	
ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL					
DESDE HACE UNA HORA PRESENTA DOLOR INTENSO EN TESTICULO DERECHO, NO IRRADIADO, ASOCIADO A UN EPISODIO DE VOMITO, NIEGA FIEBRE, TRAUMATISMOS, REFIERE MOLESTIAS AL URINAR.					

Posteriormente, a las 8:58am en la misma historia clínica se puede evidenciar que el especialista en urología de turno solicita que el paciente sea remitido de manera urgente ya que se necesita una ecografía “doppler testicular” para esclarecer el diagnostico. No obstante, a las 10:40am se observa la siguiente anotación:

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	67005746	CAROLINA TERREROS WAGNER	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL
ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA				
PACIENTE AUN EN SALA DE ESPERA DE LA INSTITUCION LA JEFE CRISTINA DE ENFERMERIA ME INFORMA QUE HUBO DEMORAS EN GENERAL AUTOTIZACION DE ATENCION PARA CLINICA DE LOS REMEDIOS POR NO CONTAR EL CON CARNET, ADEMAS QUE SOLO HAY UNA AMBULANCIA PARA EL SERVICIO Y SE ENCUENTRA REALIZANDO UN TRASLADO				
ANAMNESIS				

A pesar de que los médicos de la Clínica Nuestra Señora de Fátima tenían clara la condición del señor Jean Carlo Navas, como lo era la sospecha de un diagnóstico de torsión testicular y además conocían los problemas administrativos para realizar el traslado a otro centro médico, permitieron que la sintomatología del paciente avanzara. Esto quedó comprobado con el dictamen pericial rendido por el Dr. Rafael Ignacio Castellanos Acosta, el cual afirmó:

*En el caso clínico en cuestión donde el paciente recibió una atención médica inicial con pocas horas de evolución y en el que desde tempranamente se sospechó una torsión testicular era imperativo realizar lo más rápido posible la ecografía doppler para confirmar el diagnóstico de la sospecha diagnóstica. Si no se contaba con la posibilidad de realizar una ecografía doppler testicular de manera inmediata se debió llevar al paciente de forma urgente a exploración quirúrgica para tratar la principal sospecha diagnóstica la cual era una torsión testicular.*

Por lo tanto, quedó comprobado que al paciente la inoportuna exploración quirúrgica y la demora en la remisión por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional fue la causa del daño sufrido por el demandante, lo cual es consecuencia de las falencias administrativas por parte de la Policía Nacional al no autorizar ni realizar ninguna maniobra quirúrgica al paciente de manera urgente, antes de poner en riesgo la pérdida de su testículo.

Se concluye entonces que la omisión por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional consiste en los problemas administrativos por la falta de convenios y la demora en la remisión a otro centro asistencial, fueron las causantes de los perjuicios ocasionados al señor Jean Carlo Navas producto de la pérdida de su testículo derecho.

### **C. EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO DEMOSTRÓ QUE LA INSTITUCIÓN DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS ACTUÓ DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES A SU CARGO**

La institución médica y los profesionales de la salud que atendieron al señor Jean Carlo Navas pese a haber tenido una obligación de medio únicamente, le brindaron la asistencia médica necesaria desde el día 9 de septiembre de 2013 fecha de su ingreso a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios hasta el momento de su salida, siendo su conducta exenta de toda culpa de cualquier tipo de responsabilidad.

La historia clínica y las demás pruebas recaudadas a lo largo del proceso confirman que el actuar de la Institución de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios fue muy oportuna y adecuada para el estado de salud en el que se encontraba el señor Navas, es decir que siempre actuó conforme al diagnóstico dado por los médicos, los cuales no se hicieron arbitrariamente, sino posterior a la realización de todos los exámenes de rigor. Por lo que es importante resaltar que del debate probatorio se acreditó suficientemente que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas por el sistema de seguridad social en salud. Como lo podrá comprobar la H. Juez, en ningún momento se desatendió al señor Jean Carlo Navas en contraste, se demostró que, debido al estado avanzado de su patología, los médicos de tomaron oportunamente la decisión de practicarle cirugía de inmediato.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así: *“En este punto de la sentencia, la Sala debe recordar que las obligaciones que surgen en desarrollo de la actividad médico-sanitaria a cargo de la Administración son de medio y no de resultado, por lo que la prestación exigible es la aplicación de las técnicas idóneas y pertinentes en función de la práctica médica (lex artis ad hoc), sin que pueda aceptarse una responsabilidad basada en la sola producción del daño”.*<sup>2</sup>

De la misma manera, es importante señalar que en la clínica Nuestra Señora de los Remedios el señor Jean Carlo Navas fue intervenido y controlado de manera interdisciplinaria, y con los medicamentos adecuados. Por dicho buen manejo medico se puede observar que el paciente días antes de su egreso ya se encontraba con sus patologías controladas y en óptimas condiciones de salud. Por lo que fue enviado a su lugar de residencia, con los medicamentos debidamente recetados para la continuidad de sus tratamientos y las citas de control.

En conclusión, es evidente que la Institución de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en atención a sus deberes legales, prestó todos los servicios que estaban a su alcance y a consideración a la sintomatología y las condiciones que presentaba el señor Jean Carlo Navas, por lo cual se insiste no hay responsabilidad atribuible a la aquí demanda ni mucho menos a mi prohijada.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. (46508)

#### **D. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a la Institución de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, ni mi representada sobre los hechos de la demanda, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación. Los perjuicios que obran dentro del proceso, no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, se les produjo un perjuicio irremediable sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

Además, los perjuicios que se solicitan en la demanda, no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, y de la llamada en garantía se les produjo un perjuicio irremediable sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño. En la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios morales en favor del señor Jean Carlo Navas, Verónica Constanza López, Ricardo Vidal Navas, Jorge Alexis López, Michell Andrea López, Francisco Javier Navas, Emely Karina López, Cinthia Fernanda López, Marina Bocanegra y Armando López en cuantías que no se encuentran fehacientemente demostradas, por lo que se solicita al despacho que en el remoto e improbable caso de que se resuelvan favorablemente las pretensiones por concepto de daño moral elevadas por la parte demandante, se ajuste dichos montos a los lineamientos que en este escenario ha establecido el H. Consejo de Estado, con relación a la gravedad de sus lesiones, para el presente caso del 17%.

Por otro lado, con respecto al daño a la salud, la parte demandante pretende la suma indemnizatoria de 200 SMLMV en favor del señor Jean Carlo Navas la cual no puede ser reconocida por el despacho, dado que no es posible establecer una relación de causalidad entre una acción u omisión de la Institución de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y los supuestos perjuicios reclamados. Además, en similar sentido del argumento anterior el valor pretendido es desproporcional e injustificado, con respecto a las lesiones o daño sufrido por el señor Navas.

Con la demanda también se pretende la indemnización en favor de todos los demandantes por concepto de perjuicios de pérdida de oportunidad y daño a la vida en relación, sin embargo, las sumas solicitadas no pueden ser reconocidas por el despacho, dado que no es posible establecer una relación de causalidad entre la ocurrencia del evento y los supuestos perjuicios reclamados. Además, el despacho debe tener en cuenta que este tipo de perjuicios ya no se reconocen en la jurisdicción Contencioso Administrativa y que el valor pretendido es injustificado y desproporcional y no se sustenta en ninguna prueba que lo

acredite.

Con relación a la petición encaminada al reconocimiento de daño emergente por la prótesis testicular, debe decirse que la naturaleza de este perjuicio impide que pueda ser reconocido principalmente porque no existe obligación de restablecer o reponer órganos o partes del cuerpo humano para efectos de indemnización. La pérdida de un órgano o extremidad se indemniza a través del lucro cesante y el daño moral, pero no implica la obligación de restablecer esa condición a través de una prótesis u otro elemento. Una prótesis testicular tiene una finalidad principalmente estética y no una función o utilidad comparable con el órgano natural. Su implantación voluntaria no constituye un gasto necesario o indispensable desde un punto de vista médico o funcional. Simplemente busca simular la apariencia exterior, lo cual no justifica su reconocimiento como parte de la indemnización. La naturaleza del daño sufrido impide considerar la prótesis testicular como un gasto que deba ser reembolsado dentro del concepto de daño emergente, dado que no es necesario ni produce una restitución o compensación desde el punto de vista funcional, sólo estético o cosmético. Los perjuicios asociados a la pérdida del órgano se resarcen a través de otros conceptos indemnizar.

Finalmente, con respecto al lucro cesante, se plantea en el escrito de la demanda que por los ingresos dejados de percibir desde la ocurrencia de los hechos debe reconocer una suma total de \$31.502.350. Sin embargo, no hay prueba que permita conceder un perjuicio de esta naturaleza pues no se aportó certificación laboral ni de los ingresos de la víctima lesionada. El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente, que el lucro cesante se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas. En el presente caso, es evidente la falta de prueba de los ingresos que alude la parte demandante, por lo tanto, no cabe una indemnización por dicho concepto.

Por lo anterior, es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que la Institución de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ha sido generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la atención generadora del supuesto daño que se pretenden endilgar, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

#### **CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

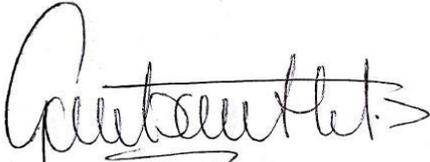
Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por **LA INSTITUCIÓN DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** y en consecuencia absuelva a mi representada al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.